



Resolución Sub Gerencial

Nº 021.-2022-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 02557205, tramitado por **Elvis Ricardo Zambrano Granda**, sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de fecha 17 de agosto de 2021 e INFORME LEGAL N° 180-2021-GRA/GRTC-SGTT-A.L.-T.L.

CONSIDERANDO:

Qué; se tiene el Expediente Administrativo con registro N° 02557205, instado por **ELVIS RICARDO ZAMBRANO GRANDA**, identificado con DNI N° 41427405 sobre Recurso de Reconsideración formulado en fecha 17 de agosto de 2021.

Qué; Del petitorio; se advierte *Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 081-2021-GRA/GRTC/SGTT de fecha 02 de agosto del año 2021, el cual declara improcedente la solicitud sobre Revalidación de Licencia de Conducir N° H41427405, Categoría A-IIIc, presentado por este.*

De los fundamentos de hecho menciona que;

1. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 081-2021-GRA/GRTC/SGTT, emitida el 02 de agosto de 2021, en su Artículo Primero, declara improcedente la solicitud sobre **revalidación de licencia de conducir N° H41427405 de Categoría A-IIIc**.
2. La Resolución se materializa en un acto arbitrario que no se ajusta a derecho por cuanto no se ha evaluado debidamente la situación jurídica del administrado, teniendo en cuenta que este se encuentra expedito para poder iniciar un procedimiento administrativo para la obtención de licencia de conducir, como es el caso de la revalidación de la licencia de conducir.
3. Con fecha 24/09/2014 se impone la papeleta de transito N° 292403X por haber cometido la infracción M-3, es así que mediante Resolución Sub Gerencial N° 30839-2016-MPA/SGFA emitida el 07/09/2016 se me sanciona en calidad de infractor con una multa equivalente al 50% de la UIT y como medida complementaria la inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 03 años.
4. Que, por desconocimiento de la normatividad legal en materia de Licencias de Conducir, es que el 03/10/2014 trámite la revalidación de licencia de conducir, procedimiento que fue declarado improcedente, conforme a lo establecido en la Resolución Sub Gerencial N° 0031-2018-GRA/GRTC-SGTT emitida el 06/02/2018, estableciendo remitir a la Municipalidad Provincial de Arequipa, copias de la presente resolución a efecto de que proceda acorde a sus funciones facultades y competencias a la imposición de la sanción que corresponda, pronunciamiento que





Resolución Sub Gerencial

Nº 021.-2022-GRA-GRTC-SGTT

se sustenta que el anexo III Tabla de Infracciones Sanciones y Medidas aplicables a los postulantes a una licencia de conducir del D.S. N° 026-2016-MTC, determina como infracción A-01, "Solicitar u obtener nueva licencia de conducir (...) por el conductor que estuviere inhabilitado, la sanción será la multa del 100% de la UIT mas la inhabilitación definitiva por el conductor" Por lo que se deduce que el solicitante ha incurrido en esta nueva infracción.

5. Ante lo acontecido la Municipalidad Provincial de Arequipa, expide en forma equivocada la Resolución Sub Gerencial N° 01403-2019-MPA/GM/SGFA con fecha 17/04/2019, en el cual dispone sancionar en calidad de infractor, con una sanción equivalente al 100% de una UIT y la inhabilitación definitiva para el conductor.
6. Este acto administrativo, fue impugnado, conforme a un recurso de reconsideración, sin embargo, la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, bajo un argumento que no se ajusta a la base legal vigente y vulnerando al principio de legalidad mediante Resolución Sub Gerencial N° 14876-2019-MPA/GM/SGFA de fecha 20/08/2019, resuelve declarar INFUNDADO el recurso interpuesto y confirma la resolución anterior señalada y dispone sancionar por la comisión de la infracción A01 con una multa al 100% de una UIT y la inhabilitación definitiva para el conductor.
7. Este acto administrativo es ilegal, se ha formulado una nulidad de puro derecho de la Resolución Sub Gerencial N° 01403-2019-MPA/GM/SGFA, pedido que se sustenta en que la Municipalidad Provincial de Arequipa, no puede sancionar por una infracción que se encuentra contenida en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir como es la infracción A01, por cuanto esta Institución Municipal solo puede sancionar por las infracciones M, G y L contenido en el Reglamento Nacional de Tránsito, siendo que la infracción A01 no corresponde a una acción de tránsito, ya que conforme a lo establecido en el D.S. N° 026-2016-MTC, la misma que ha sido generada en la Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables a los alumnos y postulantes a una licencia de conducir, en ese sentido corresponde a la SUTRAN debió oportunamente oficiar y comunicar a la SUTRAN, sobre la comisión de la infracción A01, a efecto que inicie el procedimiento sancionador que corresponde y no equivocadamente comunicar a la Municipalidad Provincial de Arequipa, la cual sin conocimiento legal alguno ha expedido una resolución de sanción totalmente arbitraria y sin observancia de la normatividad legal vigente, lo cual ha ocasionado la inhabilitación definitiva para el conductor, situación que ha generado grave perjuicio para poder obtener mi licencia de conducir.
8. El actual procedimiento iniciado sobre revalidación de licencia de conducir, ha sido tramitado en razón que el periodo de sanción de la infracción M-3 que suspendía mi licencia de conducir inhabilitaba por el plazo de 03 años ya terminó, siendo el periodo de sanción del 24/09/2014 al 24/09/2017, de la misma forma la GRTC no ha comunicado oportunamente a la autoridad competente sobre la comisión de la infracción M32.
9. Se tiene el informe N° 004-2021-MPA/GAT-SGCR/rag. de fecha 31 de diciembre





Resolución Sub Gerencial

Nº.021-2022-GRA-GRTC-SGTT

del 2020, emitido por la Sub gerencia de Control y Recaudación, abogado Roger Alarcón Guzmán, donde concluye que corresponde la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 01403-2019-MPA/GM/SGFA, que fuera emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, careciendo de objeto emitir pronunciamiento en relación al Oficio N° 0104-2018-GRA/GRTC/SGTI/lic y la Resolución Sub Gerencial N° 0031-2018-GRA/GRTC-SGFI, el cual se sustenta en que la Municipalidad ya no tenía competencia sobre los hechos.

10. La Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de la Sub Gerencia de Fiscalización ha expedido la Carta N° 050-2021-MPA/GM/SGFA con fecha 20 de mayo del 2021, la cual adjunto como nuevo medio probatorio, donde hace ver que la MPA no tiene competencia alguna para sancionar con el tipo de infracción A01, A02, siendo competencia de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía – SUTRAN, tal como lo señala el D.S. N° 026-2016-MTC, debiendo de seguir el procedimiento administrativo ante la institución mencionada; ya que la Municipalidad al no tener competencia alguna sobre este tipo de infracción, de igual forma no tiene competencia para realizar el procedimiento administrativo, por lo que no se tendría sanción alguna que efectuar o anular sobre dicha infracción.
11. Así mismo, ofrezco como nuevo medio probatorio el Informe N° 006-2021-MPA-GM-SGFA-ALLA, emitido por el abogado Aldo Llerena Arias, perteneciente a la sub gerencia de fiscalización administrativa, quien ha emitido el pronunciamiento técnico legal para la declaración de nulidad solicitada por el administrado, donde concluye que corresponde la NULIDAD de la Resolución por el administrado, donde concluyeme corresponde la nulidad de la resolución sub gerencial N° 01403-2019-MPA/GM/SGFA y resolución Sub Gerencial N° 14876-219-MPA/GM/SGFA. Al no tener efecto alguno sancionar con el tipo de infracción A-01, Entre otros.



Del fundamento jurídico hace referencia al;

Art. IV del T.P. numeral 1.6, Art. 10, Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444, Art. 4 del D.S. N° 026-2016-MTC y Art. 4 del D.S. 026-2016-MTC.

Qué; En el presente caso es materia de Recurso de Reconsideración la Resolución Sub Gerencial N° 081-2021-GRA/GRTC-SGTT acto procedural que; RESUELVE declarar improcedente la solicitud de fecha 11 de mayo de 2021, sobre Revalidación de Licencia de Conducir N° H41427405, Categoría A-IIIC efectuada por Elvis Ricardo Zambrano Granda, identificado con NDI N° 41427405. En consecuencia, NULO el presente acto administrativo y los demás actos que hayan derivado a consecuencia de este.

Qué; Efectuado el análisis y la revisión de los actos procedimentales recaídos en el presente expediente, teniendo en cuenta la pretensión formulada por el administrado, se tiene lo siguiente:

Qué; El Recurso de Reconsideración conforme señala el T.U.O. de la Ley N° 27444



Resolución Sub Gerencial

Nº 021.-2022-GRA-GRTC-SGTT

D.S. 004-2019-JUS **Artículo 219.- Recurso de Reconsideración.** - El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...).

Qué; De la revisión de los actos procedimentales, conforme a lo manifestado por el recurrente en su solicitud de reconsideración, se evidencia que el recurso interpuesto conforme a los argumentos que indica no genera convicción; toda vez que el recurso de reconsideración tiene por objeto permitir que la autoridad que emitió la decisión impugnada, conozca de dicha impugnación y resuelva en mérito a la valoración de la nueva prueba instrumental ofrecida, disponiendo mantener o rectificar su decisión primigenia; nueva prueba que constituye un requisito esencial de admisibilidad para la tramitación del recurso, el cual debe de ser interpuesta dentro del plazo establecido.

Qué; De la presentación de los documentos consistentes en Informe N° 004-2021/GAT-SGCR/rag.; Carta N° 050-2021-mpa/GM/SGFA e Informe N° 006-2021-MPA-GM-SGFA-ALLA; el administrado pretende introducir al procedimiento como *Nueva Prueba* hechos acontecidos posteriores a los pronunciamientos mediante Resoluciones que quedaron firmes, los mismos que fueron consentidos por el propio administrado en su debido momento y estos a su vez emitidos por los órganos competentes en los plazos que correspondía, conforme a lo regulado por:

El TUO de la Ley N° 27444, Art. IV Principio del Procedimiento Administrativo Inc. 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades deben de actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que se les fueron conferidas. **Inc. 1.2. Principio del Debido Procedimiento.** - Los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

Bajo esa perspectiva se ha emitido la Resolución Sub Gerencial N° 30839-2016-MPA/SGFA de fecha 07 de setiembre del 2016, El cual Resuelve Sancionar a Zambrano Granda Elvis Ricardo en calidad de infractor imponiéndole como medida complementaria la inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 03 años, computados desde la comisión de la infracción M3, establecida en la Papeleta de Transito N° 292403X. Así mismo la Resolución Sub Gerencial N° 01403-2019-MPA/GM/SGFA de fecha 17 de abril del 2019 en su Artículo Segundo, resuelve sancionar a Elvis Ricardo Zambrano Granda, en calidad de infractor, con una sanción equivalente al 100% de una UIT y la inhabilitación definitiva para el conductor. Y mediante Resolución Sub Gerencial N° 14876-2019-MPA/GM/SGFA de fecha 20 de agosto del 2019, el cual resuelve (...) confirmar la Resolución Sub Gerencial 01403-2019-MPA/GM/SGFA de fecha 17 de abril del 2019 en todos sus extremos (...). El cual Sanciona a Elvis Ricardo Zambrano Granda.

Qué; a partir de ese contexto; se colige que el pronunciamiento debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto, el pretender ofrecer un medio de prueba que ha sido emitido posterior a una causa concluida NO constituye Prueba Nueva, consecuentemente el medio de prueba ofrecido por el recurrente, no causa convicción por no ser verás.



Resolución Sub Gerencial

Nº 021-2022-GRA-GRTC-SGTT

Este despacho toma en consideración lo establecido por el *Art. 2, de la Constitución Política del Estado, los Principios del Procedimiento Administrativo del T.U.O de la Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS*, teniendo en cuenta el estado del procedimiento amerita pronunciamiento. Razón por la cual;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO la solicitud con registro de ingreso N° 03917809, Expediente Administrativo N° 02557205, sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de fecha 17 de agosto de 2021 presentado por *Elvis Ricardo Zambrano Granda*, por los fundamentos expuestos. CONFÍRMESE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 081-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de agosto de 2021, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PÓNGASE a conocimiento del Área de Licencias de Conducir de esta Entidad, LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE con la presente al administrado *Elvis Ricardo Zambrano Granda*, en cumplimiento al Art. 20° de la Ley 27444, en su Domicilio Real ubicado en Calle García Calderón N° 420, Urbanización Independencia, Distrito Selva Alegría, Provincia y Departamento de Arequipa, alternativamente con el objeto de hacer efectivo la notificación al administrado puede optarse su notificación mediante su Dirección Electrónica zger18@hotmail.com.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los

28 ENE 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Manuel Natividad Zambrano Hacón
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA